PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0523
Exp. núm. 036-2021-ECIV-00445 (2024-R0768731)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, debidamente representada por su gerente [redacted]; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00598, dictada en fecha 21 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0523
Exp. núm. 036-2021-ECIV-00445 (2024-R0768731)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor* [redacted]*, en consecuencia, modifica el ordinal "segundo, literal A" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: A) Condena al señor* [redacted]*, al pago de las siguientes sumas: a) novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00), a favor del señor* [redacted]*, por concepto de los daños morales; y b) doscientos veinte mil sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/58 (RD$220,069.58), a favor del señor* [redacted]*, por concepto de daños materiales físicos respecto de gastos médicos calculados mediante las facturas y recibos precedentemente descritos, más el 1% de interés mensual de dicha suma, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, sumas éstas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados «a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto el señor* [redacted] *y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en cuanto a la responsabilidad civil de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida y recurrente incidental, señor* [redacted] *y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente principal,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0523
Exp. núm. 036-2021-ECIV-00445 (2024-R0768731)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 519-2024, de fecha 2 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda reparación de daños y perjuicios, en razón de un accidente de tránsito, incoada por el hoy recurrido en contra de la parte ahora recurrente, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00851, de fecha 17 del

mes de julio de 2023, que condenó al demandado a pagar a favor del demandante la suma de RD$300,000.00 por los daños y perjuicios morales, más el pago de 1.5% por concepto de indemnización complementaria desde la emisión de la sentencia y, declaró oponible la decisión a Mapfre BHD, Compañía de Seguros; **b**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante, y de forma incidental por [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, procediendo la alzada a acoger el primero, por lo que modificó la sentencia impugnada y condenó a la parte demandada al pago de RD$900,000.00 por los daños morales y RD$220,069.58 por los daños materiales físicos, más el 1% de interés mensual sobre dicha suma, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza; además rechazó el recurso de apelación incidental, conforme el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0523
Exp. núm. 036-2021-ECIV-00445 (2024-R0768731)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

SCJ-PS-25-0523
Exp. núm. 036-2021-ECIV-00445 (2024-R0768731)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] a la suma de RD$300,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por el demandante original, y de manera incidental por los demandados, actuales recurrentes, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y modificó el ordinal segundo, literal A, de la sentencia apelada, condenando al demandado, [redacted], a pagar la suma de RD$900,000.00 por concepto de los daños morales, y RD$220,069.58 por concepto de los daños materiales físicos, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza. En ese sentido, habiendo recurrido en casación solo la parte demandada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es la totalidad del monto impuesto por la corte, a saber, los RD$1,120,069.58, sin tomar en cuenta los accesorios, como lo permite la ley que rige la materia.

SCJ-PS-25-0523
Exp. núm. 036-2021-ECIV-00445 (2024-R0768731)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$1,120,069.58, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0523
Exp. núm. 036-2021-ECIV-00445 (2024-R0768731)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00598, dictada en fecha 21 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hostal [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En el recurso figura como parte recurrida [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., y los señores [redacted] y [redacted], cónyuge supérstite e hijos de [redacted], fenecido; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 16 de octubre de 2021, la parte recurrente depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00632, dictada el 29 de julio de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de enero de 2025, la señora [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., y los señores [redacted] y [redacted], cónyuge supérstite e hijos de [redacted], fenecido, parte recurrida, solicitan a esta sala lo siguiente: *PRIMERO:* D*ECLARAR la PERENCION de la instancia relativa al presente recurso de casación interpuesto por HOSTAL* [redacted]*, SRL contra la Sentencia de Adjudicación 037-2021-SSEN-00632 contenida en el expediente No. 2*[redacted]*, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021. SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente HOSTAL* [redacted]*. al pago de las costas procesales, con distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes. TERCERO: ORDENAR que la*

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

resolución a ser emitida al efecto sea comunicada a la parte recurrida exponente y publicada en el Boletín Judicial.

C) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte por Hostal [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Mediante instancia antes descrita la señora [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., y los señores [redacted] y [redacted], cónyuge supérstite e hijos de [redacted], fenecido, parte recurrida, solicitan la perención del recurso de casación que nos ocupa, por haber transcurrido el plazo de 3 años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En el expediente figuran depositados los siguientes documentos: **a)** acto núm. 25-2025 instrumentado el 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación renovación de instancia y constitución de abogado; **b)** extracto de acta de defunción emitida en fecha 8 de enero de 2025 por la Junta Central Electoral, en la que conta que [redacted] falleció en fecha 15 de noviembre de 2021; **c)** extracto de acta de matrimonio expedida en fecha 8 de febrero de 2025 por la Junta Central Electoral, que da constancia de que el finado [redacted] estuvo casado hasta el momento de su muerte con [redacted]; **d)** extractos de actas de nacimientos expedidas en fecha 8 de febrero de 2025 por la Junta Central Electoral, correspondientes a los menores [redacted]. y [redacted]., y los señores [redacted] y [redacted], en las que se advierte que son hijos del finado [redacted].

3) En virtud de lo antes indicado es preciso señalar que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nula si no ha habido constitución de nuevo abogado.*

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) En el estado actual de nuestro derecho, cuando se produce el fallecimiento de una de las partes en el curso del proceso rigen dos modalidades para la renovación de instancia. La voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando acudan a continuar el proceso con su representante legal; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley, debiendo el tribunal correspondiente decidir la contestación.

5) La jurisprudencia ha indicado que, en adición a la exigencia de la notificación del fallecimiento y el emplazamiento en renovación de instancia a que se refiere el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, cuya finalidad es hacer de conocimiento de la contraparte la existencia de dicho acontecimiento, los invocados sucesores deben demostrar que reúnen las condiciones requeridas para el ejercicio de la acción en justicia[1], esto es: i) la calidad o título jurídico en virtud del cual se apodera el órgano judicial, la que puede ser demostrada mediante las actas del estado civil y ii) el interés. Esto tiene como propósito poner en condiciones a la contraparte de discutir la calidad con que dichos herederos pretenden intervenir en el proceso.

6) En este caso, se retiene de la documentación descrita precedentemente que [redacted], en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus hijos menores de edad J.

[1] SCJ, 1ra Sala núms. 349, 24 julio 2020. [redacted]. 1316; 55, 19 marzo 2014. B. J. 1240

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted]. y [redacted]., y los señores [redacted] y [redacted], cumplieron con los rigores procesales de ley para la renovación de instancia voluntaria, ya que la notificaron mediante acto de abogado a abogado a la contraparte y han acreditado su calidad de sucesores del finado con las actas aportadas, así como su interés en continuar la causa seguida en contra del causante, sin que la parte recurrente realizara contestación alguna. Por tanto, procede admitirlos como causahabientes del recurrido [redacted] y conocer, a seguidas, la solicitud que realizan.

7) La parte recurrida procura la perención del recurso de casación alegando, en síntesis, que la entidad recurrente lo interpuso el 16 de octubre de 2021, procediendo a emplazar el 26 de octubre de 2021, mediante acto núm. 595-2021 instrumentado por el ministerial [redacted], sin que a la fecha dicha actuación se encuentre depositada, encontrándose el recurso en un estado de inactividad procesal por más de tres años y sin que se registrara actividad capaz de interrumpir el plazo para que opere la perención de pleno derecho, según el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53.

8) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación norma aplicable el caso dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto*

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

9) Es preciso señalar que mediante resolución núm. 0372/2024, dictada el 15 de marzo de 2024, emitida por esta sala fue rechazada la solicitud de caducidad realizada por la señora [redacted]; sin embargo, este evento no se enmarca en la disposición del párrafo II del artículo 10 como una actuación capaz de interrumpir la perención.

10) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

11) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrid**a o que al haberlo pedido se haya rechazado tal pretensión[2].**

12) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En ese contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

13) En el caso que nos ocupa, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a la parte recurrida mediante auto de fecha 16 de octubre de 2021. Sin embargo, no reposa en el expediente el depósito del original del acto de emplazamiento. Tampoco se verifica que la parte recurrida solicitara la exclusión contra dicha recurrente como lo dispone la parte *in fine* del artículo 10 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

[2]Subrayado y negritas agregadas.

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, combinado con el hecho de que desde la fecha de la autorización a emplazar a la data de la presente decisión ha transcurrido un período mayor de tres (3) años, según el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

<u>En cuanto a la solicitud de caducidad y la intervención voluntaria</u>

16) Mediante otra instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero de 2025, la parte recurrida solicita a esta sala que pronuncie la caducidad del presente recurso de casación, por violación a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

17) De su lado, la Corporación Astugal Internacional, [redacted]., mediante instancia depositada en fecha 12 de febrero de 2024, solicita ser admitida como interviniente voluntaria en este

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso. Esta solicitud fue notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 237-2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial rolando [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. La parte recurrida se opuso a la intervención solicitada mediante instancia depositada en fecha 20 de febrero de 2024.

18) Ha sido juzgado por esta Sala que las causas de inadmisión contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 no tienen carácter limitativo, lo que a su vez ha refrendado el Tribunal Constitucional, en el sentido de que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo1, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla.* En ese sentido, la falta de objeto supone la pérdida de un interés por haber quedado satisfecha la reclamación o haberse solucionado la premisa litigiosa.

19) En este caso, dada la perención previamente adoptada, cuyo efecto es la extinción del recurso de casación de que se trata, procede, en buen derecho, declarar inadmisible por falta de objeto las referidas solicitudes de caducidad e intervención voluntaria, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) En cuanto a las costas sobre tales solicitudes, procede que estas sean compensadas, por haberse decididas por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de perención presentada por la señora [redacted], en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., y los señores [redacted] y [redacted], causahabientes del señor [redacted], parte recurrida, y en consecuencia DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Hostal [redacted]., contra de la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00632, dictada el 29 de julio de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Hostal [redacted]., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Resolución núm. 0059/2025
Exp. núm. Núm. [redacted]-RECA-02312 (2025-R0038438), (2025-R0038453) y (24-R0062855)
Partes: Hostal [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (causahabientes de [redacted])
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: Declara perención/ Inadmisible caducidad e intervención por carecer de objeto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*